

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

- 1232** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1981, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca concurso de traslados del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato para cubrir vacantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28450, en el apartado de la nota, se añadirá: «8.º Los servicios puntuados por el apartado 4.1 no lo serán por el 2.1.»

- 1233** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de diciembre de 1981, del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, por la que se convoca concurso de traslados del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial para cubrir las vacantes en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28544, en el enunciado de la disposición, donde dice: «Orden de 2 de diciembre de 1981», debe decir: «Orden de 3 de diciembre de 1981».

En la página 28545, en el pie de la fecha, donde dice: «Victoria-Gasteiz, 2 de diciembre de 1981», debe decir: «Victoria-Gasteiz, 3 de diciembre de 1981».

En la página 28546, en el anexo III, donde dice: «20199 I. F. P. Tolosa», debe decir: «20229 I. F. P. Tolosa».

GENERALIDAD DE CATALUÑA

- 1234** *LEY de 2 de diciembre de 1981 por la que se crea el Instituto Catalán de Servicios a la Juventud.*

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley de 2 de diciembre de 1981 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 184, de 11 de diciembre), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

El desarrollo y la ejecución de la competencia exclusiva en materia de juventud que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad de Cataluña permiten mediante diversos servicios ayudar a la promoción de actividades para los jóvenes. La planificación, ejecución de la gestión, explotación, creación y mantenimiento de los recursos, instalaciones, residencias, casas juveniles, campamentos y centros en general de la Generalidad de Cataluña al servicio de la juventud exigen una estructura administrativa ágil y eficaz, que requiere la aplicación del principio de descentralización con la creación de un organismo autónomo que asuma las mencionadas funciones.

Por ello con la presente Ley se crea el Instituto Catalán de Servicios a la Juventud, al cual corresponde, al otorgarsele el conjunto de dichas funciones, asumir los servicios e instalaciones del Instituto de la Juventud, transferidos a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1667/1980, de 31 de julio, que en virtud del Decreto 197/1980, de 21 de octubre, de estructuración orgánica de la Dirección General de la Juventud y de regu-

lación del ejercicio de sus competencias, eran atribuidos al Servicio de Medios e Instalaciones de la Dirección General de la Juventud.

Artículo 1. Se crea el Instituto Catalán de Servicios a la Juventud, adscrito al Departamento de la Presidencia, a través de la Dirección General de la Juventud, como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con la presente Ley y con la legislación general sobre entidades autónomas que le sea aplicable.

Art. 2. El Instituto Catalán de Servicios a la Juventud tiene como ámbito material de competencia el ejercicio de las siguientes funciones:

- La planificación, ejecución de la gestión; explotación, creación y mantenimiento de los recursos, instalaciones, residencias, casas juveniles, campamentos y centros en general de la Generalidad de Cataluña al servicio de la juventud.
- La investigación y el estudio sobre cuestiones de servicios y de equipamientos para la juventud.
- El establecimiento de convenios y conciertos con instituciones públicas y privadas para la creación, promoción y coordinación de servicios destinados a la juventud.
- La realización de actividades al servicio de los jóvenes, programadas por el mismo Instituto o por la Dirección General de la Juventud de la Generalidad de Cataluña, cuando las iniciativas de las entidades y de las asociaciones juveniles sean insuficientes.

Art. 3. 1. El Instituto Catalán de Servicios a la Juventud se rige por los órganos siguientes:

- El Consejo Rector.
- El Gerente.

2. El Consejo Rector creará los servicios que necesite el funcionamiento del Instituto.

Art. 4. El Consejo Rector está constituido por los siguientes miembros:

- El Presidente, que lo es el Presidente de la Generalidad, el cual solamente puede delegar sus funciones en el Vicepresidente.
- El Vicepresidente, que lo es el Director general de la Juventud.
- Un Vocal en representación de la Dirección General de Deportes.
- Un Vocal en representación del Departamento de Enseñanza.
- Un Vocal en representación del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación.
- Tres Vocales nombrados por el Presidente de entre las personas de experiencia y prestigio reconocidos en el mundo juvenil.
- Tres Vocales nombrados por el Presidente de entre los miembros del Secretariado del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña a propuesta de este Secretariado. La pérdida de la condición de miembro del mencionado Secretariado comportará el cese de manera automática.
- Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Gerente del Instituto, el cual levantará acta de las sesiones, extenderá las certificaciones de los acuerdos que se hayan adoptado y autorizará con su firma y el visto bueno del Presidente unas y otras.

2. Son funciones del Consejo Rector:

- Aprobar las líneas generales de actuación del Instituto.
- Aprobar el plan anual de actuación del Instituto, que debe ser presentado por el Presidente.
- Aprobar la memoria anual sobre gestión y explotación del Instituto.
- Aprobar los anteproyectos de presupuestos del Instituto tanto para los gastos corrientes como para los de capital.
- Determinar las acciones concretas que, concernientes a la juventud, puedan ser solicitadas al Instituto de acuerdo con sus funciones.

3. Para que los acuerdos del Consejo Rector sean válidos es necesaria la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros. Los acuerdos se toman por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 5. 1. El Presidente del Consejo Rector tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección del Instituto.
- b) Ostentar la representación del Instituto.
- c) Convocar las reuniones del Consejo Rector y señalar el lugar, día, hora y orden del día de las mismas.
- d) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- e) Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo Rector.
- f) Otorgar en nombre del Instituto los contratos públicos y privados necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- g) Ejercer, en lo relativo al personal, las atribuciones que los Estatutos de Personal de los Organismos Autónomos confieren a los Directores de éstos.

2. El Vicepresidente auxilia al Presidente en sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia o imposibilidad. Puede ejercer las funciones del Presidente por delegación expresa.

Art. 6. 1. El Gerente del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud es nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Presidente del Instituto, previa consulta al Consejo Rector del mismo.

2. Le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Asumir la dirección administrativa del Instituto en coordinación con el Presidente.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector siguiendo las directrices fijadas por el Presidente.
- c) Administrar, gestionar y recaudar los recursos económicos del Instituto.
- d) Elaborar, de acuerdo con el Presidente, los anteproyectos de presupuestos y preparar la memoria anual de las actividades del Instituto.
- e) Ejercer la dirección del personal.
- f) Todas las demás que el Consejo Rector o el Presidente le encomienden dentro de sus atribuciones.

Art. 7. 1. Los recursos del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud están constituidos por:

- a) Los ingresos previstos en el presupuesto del Instituto.
- b) Las subvenciones que legalmente se le puedan otorgar.
- c) Los donativos de cualquier tipo que pueda recibir, así como las herencias, legados y premios que le sean concedidos.
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.
- f) Los que procedan de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- g) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

2. La Generalidad de Cataluña adscribirá al Instituto Catalán de Servicios a la Juventud los bienes que dicho organismo necesite para el cumplimiento de sus fines.

Art. 8. 1. Contra los actos administrativos del Instituto Catalán de Servicios a la Juventud serán procedentes los recursos previstos en las normas sobre procedimiento administrativo aplicables a Cataluña, con las siguientes peculiaridades:

- a) Todos los actos administrativos del Instituto podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Presidente de la Generalidad.
- b) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. La interposición de recurso contencioso-administrativo será procedente de acuerdo con lo establecido por la ley de esta jurisdicción.

3. El ejercicio de acciones civiles y laborales se regirá por las normas de general aplicación, y la reclamación previa se dirigirá siempre al Consejo Rector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Instituto Catalán de Servicios a la Juventud asumirá los servicios e instalaciones que en virtud del artículo 6 del Decreto 197/1980, de 20 de octubre, de estructuración orgánica de la Dirección General de la Juventud y de regulación del ejercicio de sus competencias, corresponden al Servicio de Medios e Instalaciones de la mencionada Dirección General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 2 de diciembre de 1981.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

1235

LEY de 7 de diciembre de 1981 sobre el patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley de 7 de diciembre de 1981 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 184, de 11 de diciembre), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

El Estatuto de Autonomía establece las directrices fundamentales sobre lo que debe ser el patrimonio de la Generalidad, el cual es una expresión ineludible del régimen de autonomía.

Las entidades territoriales de gobierno tienen la capacidad de ser titulares de bienes y derechos. Esta es precisamente una de las características que definen su función en el sistema institucional del país. Por ello, al restablecerse la autonomía de Cataluña, el Estatuto, en el artículo 43, reguló el patrimonio de la Generalidad, señalando los elementos que lo integran y el carácter permanente y consolidado de este patrimonio, ajeno a cualquier configuración a precario. Con el fin de establecer el régimen del patrimonio de la Generalidad, y para dar cumplimiento a una determinación expresa del Estatuto, de redacción idéntica en el artículo 132.3 de la Constitución, esta Ley regula las condiciones de los diferentes bienes y derechos que lo integran, así como su administración, defensa y conservación.

Tal y como corresponde a una norma de rango legal, se ordenan en la misma los elementos fundamentales de las diferentes vertientes del patrimonio y de su gestión, pero no se dan preceptos que, por su contenido detallado, son propios del reglamento que deberá desarrollarla.

En el capítulo primero se clasifican los bienes de la Generalidad, según su régimen jurídico, en bienes de dominio público y en bienes patrimoniales, y en esta categoría se incluyen todos los que no son afectos al uso general o a los servicios públicos o no tienen la condición de dominio público por declaración expresa de una Ley.

Se prevén también, según criterios de racionalidad administrativa, los órganos de la Administración que deberán asumir el ejercicio directo de las facultades de gestión y defensa del patrimonio. Por las características de sus funciones, y por la experiencia de otros sistemas institucionales, se ha atribuido su responsabilidad principal al Departamento de Economía y Finanzas.

Es obvio que esta concentración de facultades deberá favorecer la gestión patrimonial, que en este caso tiene la dificultad adicional que comporta la diversa procedencia de los bienes. De cualquier modo, a fin de que esta concentración no implique una menor funcionalidad, se ha previsto la intervención de otros Departamentos, que será especialmente importante en lo relativo a los bienes de dominio público.

El capítulo II regula los cambios de calificación y afectación de bienes, estableciendo los supuestos y procedimientos según los cuales los bienes patrimoniales se integran en el dominio público o los que tienen esta condición se convierten en bienes patrimoniales de la Generalidad. Se han recogido ampliamente en la Ley los supuestos de afectación y de desafectación implícitos, ya sea como consecuencia de planes y decisiones del Gobierno de la Generalidad, ya sea como fruto de la constatación de la realidad de los hechos.

Las diferentes formas de adquisición, alienación y cesión de los bienes y la regulación de los mismos son objeto de los capítulos III y IV.

Está prevista la más amplia capacidad para adquirir y poseer bienes, aunque se garantiza la presencia de los principios de publicidad y de concurrencia en la adquisición onerosa, en la alienación de bienes y en la concertación de arrendamientos y se acotan las excepciones a esta regla, incluso la relacionada con la participación en empresas y sociedades.

Con el fin de proteger el patrimonio de la Generalidad, en la Ley se regula cuidadosamente la cesión de bienes para finalidades de utilidad pública a las entidades que también se determinan. Por otra parte, y como previsión de la gestión indirecta de los servicios a través de las corporaciones locales, se establece un régimen especial para los bienes adscritos a las funciones o a los servicios que se les traspan o deleguen.

En el capítulo V se establecen las normas para la utilización y explotación del patrimonio, con separación de los bienes adscritos a los servicios públicos, que se regularán por la legislación específica del servicio; los bienes de uso público, para los cuales se establecen unas reglas generales, sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas reguladoras de cada propiedad administrativa especial, y los bienes patrimoniales, respecto a los cuales se distinguen las diferentes categorías de los mismos.

Los capítulos VI y VII regulan las facultades y obligaciones de la Administración de la Generalidad en vista a la defensa y protección del patrimonio y se precisan los supuestos de responsabilidad y el régimen de sanciones. Se pone especial énfasis en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad y en la confección del inventario de los bienes y